**REF.: EJECUTIVO**
**RAD.: 2023-976**
**DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**DDO: VITRAGLASS SAS**

**INFORME SECRETARIAL. -** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

**PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ**
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Auto (I): **420**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica, comunicaciones que fueron aportadas por mi representada correspondientes al requerimiento enviado a la entidad ejecutada y a la liquidación elaborada por la ejecutante.

- Para el caso en cuestión la liquidación se generó el día 2023-07-26, es decir, 15 días después, e incluso más, tiempo en el cual, el empleador pudo haber realizado pagos o se acreditaron planillas que estaban pendientes al momento de generarse el requerimiento inicial, de igual manera, tomando en cuenta que la deuda sigue en mora y pendiente de pago, se continúan generando los intereses de mora de ley, de tal forma que no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial, pues por obvias razones se ha modificado y si se conserva sobre los mismos valores del requerimiento, se estaría en primer lugar, vulnerando derechos al demandado al cobrarle periodos o afiliados que pudo haber pagado en el transcurso de los 15 días que se le da de plazo para que cancele los periodos adeudados y en segundo lugar, se le estarían dejando de cobrar los intereses que se están causando en el mismo lapso y que corresponden a su sanción por el incumplimiento perjudicando las cuentas de los afiliados.

- Finalmente, es necesario aclarar al despacho que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir de octubre de 2022 a abril de 2023, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo*.''

Inicialmente, la reglamentación del artículo arriba señalado, estaba regulado en el Decreto 656 de 1994y luego por artículo 13 del decreto 1161 de 1994, pero con la expedición del Decreto 1833 de 2016, en artículo 2.2.3.3.3, quedo compilado la regulación de las acciones de cobro, en la cual, estableció la obligación de las administradoras de pensiones el cobro de los aportes en mora.

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen".*

A su turno, esta misma disposición normativa, mediante lo artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8, entro a regular el cobro por vía ordinario de las cotizaciones en mora, que antes estaba establecido en el Decreto 2633 de 1994, art. 2 y 5, es decir, esta norma efectúa una complicación normativa y establecido lo siguiente;

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*(Decreto 2633 de 1994, art. 2)*

*(…)*

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes*.

***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)"

Por otra parte, tenemos que mediante la RESOLUCIÓN 1702 DE 2021, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, estableció:

*ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.* ***La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito* ***ejecutivo****, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*

Ahora bien, en providencia del 06 de diciembre de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que, el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte **2023-06-07, versa** por las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **$1,222,400 m/cte**., y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **$ 169.400m/cte.,** para un total de **$1,391,800 m/cte.**

No obstante, según el título ejecutivo de fecha **2023-07-26** del cual la AFP PORVENIR S.A. persigue su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: **i)** por concepto de capital obligatorio **$ 1,222,400** por concepto de intereses causados a la fecha **$ 238,700**, para un total de **$ 1,461,100** m/cte. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y adicionales a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Para este despacho, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, **debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.,** es decir, para esta agencia judicial, el requerimiento y el titulo debe coincidir con los mismos valores.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 06 de diciembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 06 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**
**Juez**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 012** de Fecha **13 de marzo de 2024.**

Secretario

**REF.: EJECUTIVO**
**RAD.: 2023-976**
**DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**DDO: VITRAGLASS SAS**